

100208192-1120

**Radicado Virtual No.  
000S2023006238**

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2023.

Tema: Procedimiento tributario  
Régimen Simple de Tributación - SIMPLE  
Descriptores: Beneficio de auditoría  
Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado  
Fuentes formales: Artículos 689-3 y 903 del Estatuto Tributario  
Artículo 1.5.8.1.1. del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Pueden acogerse al beneficio de auditoría, regulado en el artículo 689-3 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que en el año gravable inmediatamente anterior fueron contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE?

## TESIS JURÍDICA

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que en el año gravable inmediatamente anterior fueron contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE no pueden acogerse al beneficio de auditoría, regulado en el artículo 689-3 del Estatuto Tributario.

Esto, por cuanto no existe un impuesto neto de renta liquidado anteriormente que haya sido objeto de incremento, teniendo en cuenta que el mencionado impuesto unificado sustituye el impuesto sobre la renta e integra otros tributos.

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

## FUNDAMENTACIÓN

El artículo 689-3 del Estatuto Tributario establece:

ARTÍCULO 689-3. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los periodos gravables 2022 y 2023 <2024, 2025, 2026><sup>3</sup>, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional (...)

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional (...)

(...) (Subrayado fuera de texto)

Nótese, entonces, que uno de los requisitos para acceder al beneficio de auditoría consiste en el incremento del impuesto neto de renta “en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior” (subrayado fuera de texto).

Al respecto, mediante el Oficio 914974 - interno 514 de diciembre 8 de 2021 se indicó:

(...) se tiene que este beneficio tiene lugar en la medida en que se cuente con un parámetro, esto es, una declaración presentada en el año inmediatamente anterior, cuando a ello había lugar según lo dispuesto en la ley y el reglamento. Esto descarta la aplicación de la norma cuando no se configuró la obligación de presentar la declaración de renta en el año inmediatamente anterior (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora, no sobra recordar que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE tiene un carácter sustitutivo frente al impuesto sobre la renta, tal y como lo señalan los artículos 903 del Estatuto Tributario y 1.5.8.1.1. del Decreto 1625 de 2016, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto territorial de industria y comercio consolidado.

Por ende, es evidente que los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a dicho impuesto unificado no liquidan un impuesto sobre la renta.

---

<sup>3</sup> El artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 prorrogó “por los años gravables 2024, 2025 y 2026 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021” en las mismas condiciones a las exigidas por dicho artículo 51.

Así las cosas, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que en el año gravable inmediatamente anterior fueron contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE no pueden acogerse al beneficio de auditoría, regulado en el artículo 689-3 del Estatuto Tributario, ya que no existe un impuesto neto de renta liquidado anteriormente que haya sido objeto de incremento.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.

Con copia a: Doctora  
**KATIUSKA PATRICIA VARGAS HERNÁNDEZ**  
Subdirectora de Fiscalización Tributaria  
Dirección de Gestión de Fiscalización  
U.A.E. DIAN  
[kvargash@dian.gov.co](mailto:kvargash@dian.gov.co)

Proyectó: Andrés Felipe Vega Henao

Revisó: Alfredo Ramírez Castañeda